

señanza. Y en su consecuencia encargó á los M. RR. Arzobispos, RR. Obispos, Superiores de todas las Ordenes Regulares, Mendicantes y Monacales, y demas Prelados y Jueces eclesiásticos de estos mis Reynos, que observen esta mi Real resolucion como en ella se contiene, sin permitir, que con ningun pretexto se contraveniga á ella en manera alguna en los Seminarios y Estudios que estan á su cargo. Y mando á los de mi Consejo, Presidentes y Oidores de las mis Audiencias y Chancillerías, Alcaldes de mi Casa y Corte, y demas Jueces y Justicias, Universidades, Rectores, Cancellarios, Catedráticos, Maestros, profesores y estudiantes de estas, y demas á quienes corresponda, guarden, cumplan y executen la citada mi Real resolucion, y la hagan guardar en todo y por todo, dando para ello las providencias que se requieran. Y para su más firme y puntual observancia, mandó igualmente, que los profesores, al tiempo de recibir qualquier grado en Teología, juren cumplir lo mandado en esta mi cédula; y lo mismo executen los Maestros, Lectores ó Catedráticos al tiempo de entrar á enseñar en las Universidades ó estudios privados.

## LEY V.

D. Carlos IV. por Real orden comunicada al Consejo en 31 de Julio de 1794.

*Extincion de las cátedras del Derecho Público, del Natural y de Gentes en las Universidades, Seminarios y Estudios.*

Teniendo por justas las razones que me han hecho presentes algunos Ministros de mi mayor confianza, y otras personas de acreditada probidad, prudencia y doctrina; he resuelto suprimir en todas las Universidades, y en todos los Seminarios y Estudios las cátedras que modernamente se han establecido de Derecho Público, y del Natural y de Gentes, y la enseñanza de ellos donde, sin haber cátedra, se hayan enseñado en la de otra asignatura. Y siendo mi ánimo se lleve á efecto la expresada supresion desde ántes

(4) Con igual fecha de 31 de Julio se comunicó Real orden á la Universidad de Valencia, para que, cesando las cátedras de Derecho Público, Natural y de Gentes, expusiera sobre su subsistencia, mudándoles el nombre y la asignatura.

(5) Y al mismo tiempo se comunicó otra orden á los Estudios Reales de San Isidro, y Seminario de Nobles de Madrid, para que desde luego se entendie-

que empiece el próximo curso; quiero, que por el Consejo se den las órdenes correspondientes para ello á la Universidad de Granada, donde hay cátedra de Derecho Público, y á las demas donde, sin haberla, se hayan enseñado los expresados Derecho Público, Natural y de Gentes. (4 y 5)

## LEY VI.

El mismo por Real orden comunicada al Cons. en 25 de Octubre de 1794.

*Destino de las dos cátedras del Derecho Público, Natural y de Gentes á la enseñanza de la Filosofia Moral en la Universidad de Valencia.*

En vista de lo propuesto por el Rector y Claustro de la Universidad de Valencia sobre la supresion que se le comunicó de la enseñanza del Derecho Público, y aplicacion de sus cátedras á diferente asignatura..... he resuelto, que las dos cátedras de la dicha supresion subsistan, y sean destinadas á la enseñanza de la Filosofia Moral; siendo agregadas al Claustro de Filosofia, y no pudiendo obtenerlas sino Candidatos de Filosofia, que sean Doctores Teologos ó Canonistas: que puedan los estudiantes, ganado el curso de Lógica, pasar á ganar el de Filosofia Moral, y con estos dos obtener el grado de Bachiller: que por ahora se enseñe la Filosofia Moral por la obra del P. Francisco Jacquier (6): que para la Candidatura de Leyes, en lugar del ejercicio ántes prevenido, se tengan dos en distinto tiempo, reduciéndose el uno á " conclusiones sobre el Derecho Romano, y sobre su historia, autenticidad y fuerza de sus Códigos;" y el otro á " conclusiones sobre el Derecho Español, y sobre su historia, autenticidad y fuerza de sus Códigos, y práctica de los Tribunales:" que igualmente se divida el ejercicio ántes prevenido para la Candidatura de Cánones, teniéndose uno de " conclusiones sobre el Derecho Canónico, su historia y la de los Concilios;" y teniéndose otro de " conclusiones sobre la Disciplina Eclesiástica antigua y moderna:" que las quatro ma-

sen suprimidas las cátedras de Derecho Natural y de Gentes, sin dadas por ahora otro destino.

(6) Por Real orden de 10 de Julio de 1798 resolvió S. M., que en sus Reales Estudios se enseñe el curso de Lógica del Valdiniotti, traducido al castellano por los Catedráticos D. Santos Diez Gonzalez y D. Manuel Valbuena.

trículas, para obtener el grado de Bachiller en Leyes ó Cánones, han de ser las del curso de la respectiva Facultad; y que estas matrículas bastarán asimismo para el grado de Doctor á los que fueren hábiles, y se sujetaren á lo prevenido por el plan y Reales providencias.

## LEY VII.

D. Carlos IV. por Real orden de 5 de Octub. inserta en circ. del Cons. de 26 de Nov. de 1801.

*Arreglo del estudio de las Leyes del Reyno en las Universidades.*

Para que se consigan los fines que me propuse, quando en 29 de Agosto último se prescribieron los años de estudios que deben preceder al recibimiento de Abogados, es muy conveniente arreglar el estudio de las Leyes del Reyno, á que deben dedicarse los profesores de Jurisprudencia despues del grado de Bachiller: A este fin es mi voluntad, que las cátedras de Prima de Leyes de Salamanca tengan ambas su enseñanza por la mañana: que el Catedrático de la mas antigua explique por dos años, y por hora y media todos los dias lectivos, las *Instituciones de Castilla*, cuidando los maestros de corregir los defectos con que se hallan; y que al mismo tiempo enseñe la Recopilacion, de modo que en los dos años se pasen los nueve libros, deteniéndose algun tanto en las leyes de Toro, sin aligarse á comentario alguno; explicando el motivo de la ley, las dudas que resolvió, y la inteli-

gencia mas recibida de ella: que el ménos antiguo explique por el mismo espacio de hora y media por otros dos años las leyes de Toro con mas extension, y baxo las reglas dichas, y al mismo tiempo la *Curia Filípica*, para instruirse en el orden de enjuiciar; teniendo á la vista las demas obras que de esta clase se han escrito, para poder dirigir con acierto á sus discípulos, que han de ser precisamente los que, habiendo estudiado los dos años primeros en la mas antigua, no pasen al estudio del Derecho Canónico, y quieran seguir los quatro de Leyes del Reyno: En las Universidades mayores de Valladolid y Alcalá, y en las menores de Valencia, Sevilla, Granada, Toledo, Huesca, Zaragoza, Santiago, Oviedo y Cervera procurará el Consejo se establezcan las mismas dos cátedras, y la propia enseñanza que en Salamanca, y con unas dotaciones capaces de tener buenos maestros, y de que estos no se distraigan á otros destinos, como sucede quando son cortas las asignaciones: á cuyo fin mando, que el Consejo con la posible brevedad lo disponga; suprimiendo en caso necesario cátedras inútiles, ó proponiendo otros medios convenientes para dotarlas, debiendo los Fiscales activar el asunto como tan interesante; y donde desde luego no se pueda realizar este plan, como debe executarse en Salamanca desde el inmediato curso, seguirá entretanto la enseñanza de las Leyes del Reyno en los términos que hasta aquí.

## TITULO V.

*De los Directores de las Universidades, y Censores Regios en ellas.*

## LEY I.

D. Carlos III. en el Pardo por céd. de 14 de Marzo de 1769, con auto inserto del Cons. de 20 de Dic. de 768.

*Nombramiento de un Ministro del Consejo por Director para cada una de las Universidades del Reyno.*

3 (a) Para cada Universidad se nombre por Director un Ministro del Consejo,

(a) Véanse los cap. 1 y 2 de esta céd., que aquí se

que no haya sido individuo de la misma; el qual se entere de sus estatutos, estado, rentas, cátedras, concurso de discípulos, cumplimiento de los Catedráticos, y demas ejercicios literarios y económicos; formándose una instruccion particular, á cuyo efecto los Fiscales propongan sobre ello las reglas prácticas que les ocurran; viendo y resolviendo el Consejo lo conveniente al restablecimiento y

suprimen, en la ley 28. tit. 9. donde corresponden.

mejoría del Estúdió, y esplendor de las Universidades del Reyno.

4 El Oficio, luego que le lleguen los informes, tenga cuidado de pasar un exemplar al Director de la respectiva Universidad, para que este sepa quando ha llegado, y cuide de que se abrevie la consulta de la cátedra.

5 Para proceder desde luego á establecer esta Direccion de cada Universidad, el Presidente haga los nombramientos correspondientes, comunicándose á las Universidades esta providencia, é imprimiéndose á dicho fin.

#### LEY II.

El mismo por la cit. céd. con insercion de aut. acord. del Cons. de 14 de Feb. de 1769.

#### *Instrucion y reglas que han de observar los Ministros del Consejo Directores de las Universidades.*

Mando, se guarde tanto por los Ministros Directores como por las Universidades, y demas personas á quienes corresponda, la instrucion siguiente:

1 Los Directores deben pedir á la Universidad, de que cada uno está respectivamente encargado, exemplares ó copias auténticas duplicadas de sus estatutos, capítulos de visita ó reformas, con las declaraciones posteriores del Consejo; conservándolo todo unido, para hallar las noticias, que sean necesarias en los casos ocurrentes, con facilidad.

2 Á esta coleccion deben unir tambien los decretos generales expedidos hasta ahora tocantes á Universidades, y los que vayan saliendo en adelante, para que puedan instruirse por sí mismos con fundamento en quantas dudas se ofrezcan.

3 Si en los estatutos ó disposiciones de la Universidad de su cargo se citaren cédulas Reales, ó qualesquiera otros documentos que puedan dar luz á las leyes académicas, ú otras resoluciones, los deberá pedir el Director á la Universidad, y remitirlos ésta autorizados tambien en toda forma.

4 Como pueden no bastar los estatutos, y órdenes de que ahora se tenga noticia en cada Universidad, para formar juicio cabal de todas las disposiciones que se hayan tomado, y deban seguirse en ellas para su gobierno y adelantamiento de los Estudios; el Rector y Claustro pleno diputarán un graduado de Doctor

ó Licenciado, zeloso y activo, para cada una de las Facultades mayores; los quales en el término de seis meses han de formar, donde ya no le hubiere, un índice de todos los papeles del archivo de la Universidad, dividido por clases de materias, y cada clase por órden de tiempos, en que se anoten los asuntos, y exprese la decision ó estado en que quedaron, de que se remitirá una copia autorizada al Director; cuidando éste de la execucion exacta de este artículo, y de que, donde hubiere índice ya formado, se revea, adicione y puntualice, en el modo que va explicado, por los que deberían hacerle de nuevo, si no lo hubiese.

5 Tambien deberá pedir el Director, y remitirle el Juez Académico de su respectiva Universidad, copia auténtica de los órdenes concernientes al uso de su Judicatura, de que formará coleccion separada.

6 Para ponerse en estado de saber los abusos ó imperfecciones que pueda haber en el ejercicio de la Jurisdiccion académica, y de lo que conveñdrá remediar ó deliberar en este punto, deberán los Jueces Académicos formar y remitir igual índice, que el respectivo á los demas papeles de la Universidad, de los procesos ventilados en sus Tribunales, por clases y órden de tiempos, con expresion de los asuntos sobre que se han seguido.

7 El Rector de la Universidad deberá remitir mensualmente por mano del Director una relacion sucinta de los acuerdos del Claustro en aquel mes; y si en su vista hallare desde luego el mismo Director algo notable, y que requiera mayor instrucion, podrá pedir copia literal del acuerdo, y de los votos singulares que haya habido, reflexionando mucho en los que miren á fomento de los estudios, ó hacienda de la Universidad.

8 El Director ha de mirar los documentos, de que va hecha mencion, como un depósito que tiene á nombre del Consejo, y quantos papeles reciba y escriba en el asunto: y para la mayor claridad y permanencia de las noticias dispondrá, que se guarden los borradores de cartas con todo cuidado, formando libro ó coleccion metódica de ellos; de suerte que el sucesor encuentre bien aclaradas las materias, y facilidad de hallar todos sus antecedentes.

9 Á los Oficios respectivos de Gobierno de Castilla y Aragon deberá pasar el Director el duplicado ó copia de los papeles que remitan las Universidades, en la forma prevenida en los capítulos antecedentes; á fin de que los mismos Oficios formen, como estarán obligados á hacerlo, legajos formales de la direccion de cada Universidad separadamente y por años, de manera que no haya confusion; á cuyo fin tendrán asiento separado de sus entradas.

10 Con los legajos antecedentes de direccion se irán incorporando los que se formen de los expedientes de provision de cátedras, y generalmente qualesquiera otros de dispensas, recursos ú órdenes tocantes á la misma Universidad.

11 Si las órdenes ó providencias fuesen generales y trascendentales á todas las Universidades, se colocarán en legajo general y separado: bien entendido que á cada Director deberá el Oficio pasar un exemplar ó copia, para que pueda unir la á los papeles de su respectiva direccion, y que los originales, quando llegue el caso de pasarse al archivo segun las reglas dadas por el Consejo pleno sobre este asunto, siempre han de existir en él, sin poder sacarse por persona alguna.

12 Como de muchas Universidades, al tiempo de remitir las listas de opositores y noticias de sus actos positivos, pueden venir quejas particulares ó informes reservados, cuyo conocimiento ó inspeccion puede guiar á los Fiscales en la respuesta que deben dar en cada expediente de oposicion de cátedras; no solo se deberá dar cuenta al Consejo de dichas quejas ó recursos que hubiere, ó de los informes de oficio que vinieren ó se pidieren, aunque sean reservados, por qualquiera mano que vengán, sino que se deberán pasar con el expediente al Fiscal á quien corresponda su despacho, para que sobre todo pueda exponer lo conveniente, sin mas circunstancia que la de que dichos informes reservados se le pasen en pliego cerrado; en cuya regla no se comprehenden aquellas noticias ó informes que privadamente pidiere qualquiera Ministro para su particular gobierno, con tal que no se haya dado ni dé cuenta de ellas en el Consejo; pues quando sucediere así, deberán precisamente pasar ántes á los Fiscales, como queda prevenido.

13 Como uno de los encargos principales de cada Director es enterarse del estado de la Universidad cuya direccion le está confiada, debe fixarse por objeto de sus averiguaciones y cuidados la instrucion originaria de la misma Universidad, y la situacion actual; con cuyo paralelo verificará su progreso ó decadencia, las causas de que proviene, y los remedios ó adelantamientos que puedan proporcionarse.

14 Ha de advertir el Director si la decadencia nace de la misma fundacion y sus estatutos, por la variacion de los tiempos y sus circunstancias que pidan alteracion, ó de algun error; ó si dimana de alguna prepotencia, ó providencia sobre hechos ó principios equivocados, ó de importunas preces, ó del abuso, inobservancia ó mala inteligencia de la misma fundacion, reglas ú órdenes comunicadas á la Universidad.

15 Mientras no hubiere innovacion legitima, y autorizada con las formalidades correspondientes, y aquel exámen del Consejo que pide la gravedad de la materia, cuidará el Director de contribuir por su parte á que no se concedan dispensaciones de los estatutos y leyes académicas sin gravísima y evidente causa; á cuyo fin, siempre que se pidieren tales dispensaciones, no se concederán, ni resolverán los expedientes, sin pedir informe primero al mismo Director, y oír despues al Fiscal.

16 La mutacion anual de Rectores en las Universidades, y la calidad de los elegidos puede tal vez ser una de las causas de su decadencia: por lo que los Directores deberán instruirse, y saber si en este punto se quebranta lo dispuesto en la primordial fundacion, ó en alguna de las órdenes y estatutos de la Universidad; ó si, aunque la eleccion de Rectores no parezca contraria á aquellas providencias, tiene en su práctica el inconveniente de que recaigan tan graves oficios en jóvenes inexpertos ó principiantes, ó por tiempo muy corto, de que se haya de seguir la poca autoridad de estos importantes encargos, y el riesgo de no conseguir el buen órden y gobierno de la Universidad.

17 Con esta mira cuidará el Director de poner en práctica los medios de promover, que las elecciones de Rectores recaigan en hombre de edad proveccta, y

Profesor acreditado por su talento, prudencia y doctrina: que su duracion sea por un tiempo proporcionado á lograr el restablecimiento de la Universidad, y la enmienda de los abusos que pudiere haber: que se propongan por el Claustro al Consejo en términos que pueda recaer una eleccion acertada; y que por su desempeño tengan la esperanza y aun seguridad de un premio correspondiente al tiempo de dexar el Rectorado, que es un oficio público, en que suele regentarse jurisdiccion Real.

18 Ademas del cuidado que debe ponerse en arreglar con acierto la eleccion de Rectores, corresponde al Director velar sobre las clases de Catedráticos y Graduados; instruyéndose de quantos individuos componen cada una; del modo de celebrar sus claustros plenos ú de Facultades; de la asistencia á las cátedras, y cumplimiento de sus lecturas; de lo que se practica, y abusos que hubiere en el presidir; actuar, argüir ó explicar de extraordinario, hacer oposiciones, y en los exámenes y ejercicios para la recepcion de grados: en cuyos puntos y su averiguacion deberá el Director tener muy particular vigilancia, para dar cuenta al Consejo, y que recaiga providencia proporcionada á la necesidad, ó á la mejor execucion de aquellos ejercicios.

19 Tambien será del cargo del Director impulsar á los Rectores, y estar á la vista de que exerciten su zelo, así sobre los puntos indicados, como sobre contener el luxo y corrupcion de costumbres en todos los Profesores y escolares; en moderar el excesivo coste de los grados, representando á este fin al Consejo lo conveniente; y en disipar el espíritu de faccion, de partido y empeño.

20 Otro de los puntos que corresponden al cargo del Director es averiguar las rentas de la Universidad; saber si se invierten en fines agenos de su destino; cómo y con que formalidades se manejan por qualesquiera personas, Comunidades ó Colegios; y pedir todas las noticias necesarias para arreglar su economía y justa distribucion: previniendo y dando las providencias correspondientes, para que anualmente se den las cuentas, y se remitan al Consejo despues para su inspeccion y aprobacion.

21 En algunas Universidades faltarán

tal vez fondos para sus gastos y dotacion de sus cátedras, cuyo interes sirva de incentivo y de premio á los Profesores sobresalientes, preparándose así el adelantamiento de los Estudios generales: y el Director deberá proponer los medios de obtener y aumentar tales fondos y estímulos con anexion de Beneficios, ó aplicacion de otros efectos.

22 Tambien puede faltar Biblioteca, ó no ser tan completa como requiere el esplendor y la enseñanza de un Estudio general: y á este fin propondrá tambien el Director lo conveniente, con atencion á los fondos, y á otros medios que se puedan proporcionar.

23 Otro de los puntos encargados consiste en puntualizar una relacion exácta de las cátedras de cada Universidad por el orden de ellas; de lo que cuidará el Director, y de promover, que las de cada Facultad se encaminen á dar un curso completo á los estudiantes, de modo que puedan cada año empezar curso los que vengan de nuevo.

24 Para completar este punto, que merece toda la vigilancia del Director, deberá enterarse de las asignaturas de cátedras; meditando lo mas conveniente con profunda leccion; reflexionando si estan reducidas á materias particulares, ó subdivididas inútilmente en varias escuelas; y proponiendo lo que conduzca para dar la posible perfeccion á estos establecimientos.

25 El encargo antecedente prepara al Director el que tambien está á su cuidado, de velar sobre el desempeño de los Catedráticos, y de que cumplan la enseñanza que disponen los estatutos, y hagan las demas funciones anexas á sus oficios.

26 Debe por consecuencia celar el Director sobre que los Catedráticos no vengan á la Corte, ni salgan de sus residencias durante los cursos con ningun pretexto.

27 Tambien cuidará no haya abusos para las substitutiones de cátedras con pretexto de ausencias, ó en tiempo de vacantes; de que se enterará particularmente, teniendo presente los estatutos y órdenes que tratan del asunto.

28 Asimismo cuidará de que anualmente los Catedráticos envien lista de los discípulos, materias explicadas, y ejercicios que hayan tenido; cuyas relaciones

han de venir por mano del Rector de la Universidad, comprobadas ántes por el Claustro pleno de todas las Facultades.

29 Por estos medios se facilitará la concurrencia de discípulos, que es otro de los puntos ó encargos principales del Director; para lo qual se le enviará anualmente un duplicado de la matrícula, y por él reconocerá si se disminuye ó aumenta.

30 Cuidará y promoverá que los estudiantes, que hayan de pasar á las Facultades mayores, se hallen bien instruidos en la Gramática, Retórica, Dialéctica y Lógica á lo ménos; y que para ello sean exáminados con toda formalidad y rigor, guardándose los estatutos que prevengan haya de preceder este exámen á la matrícula, ó formalizándose donde faltan, ó esté invertida la execucion.

31 Se enterará de los fraudes que hubiere en matricularse personas que no asisten á escuelas, ó no oyen ni aprovechan en la Facultad en que se alistaron.

32 Tambien se enterará de los fraudes que hubiere en admitir á la matrícula Comunidades Religiosas, ó Colegios en cuerpo de tales, respecto de que debe ser personal este alistamiento académico. (1)

33 Se instruirá si en su respectiva Universidad se quiere obligar á los Graduados á que se matriculen, y de los inconvenientes que se pueden seguir de este método, como por exemplo puede ser el de substraerse á la Jurisdiccion ordinaria.

34 Tendrá particular cuidado en fomentar el concurso de oyentes á la Universidad, y de que en ella se restablezcan con vigor y frecuencia los repaos públicos y explicaciones de extraordinario; evitando pasantías particulares, y tomando noticias de los estudios privados que convendrá suprimir, así en el pueblo donde esté situada la Universidad, como en los de su inmediacion, partido ó provincia.

35 Los Directores se han de instruir de los demas medios de arreglar las fes de cursos, y evitar embarazos en lo sucesivo; proponiendo al Consejo lo que hallaren digno de remedio ó enmienda.

36 El último encargo versa sobre los

demas ejercicios literarios de la Universidad; á cuyo fin se han de remitir al Director exemplares duplicados de todas las conclusiones de actos mayores ó menores de qualquiera Facultad; pasando uno de ellos al archivo del Consejo, é informándose del desempeño del presidente, actuante y arguyentes, para que conste la aplicacion y habilidad de cada uno.

37 Procurará saber el Director los ejercicios de qualesquiera Gimnasios, Academias y Colegios mayores y menores, Militares ó Regulares; y dársele cuenta de cómo se hacen; quién les presencia á nombre de la Universidad; baxo de que reglas; y que abusos hay dignos de remedio, ó perjudiciales al esplendor del Estudio general.

38 Finalmente los Directores se instruirán de todo lo demas que su zelo, talento y experiencia les sugiriese como necesario ó conveniente al mejor desempeño de su encargo, al adelantamiento de los estudios, y la mayor gloria del Rey y de la Nacion; proponiendo y solicitando activamente en el Consejo sobre todos estos particulares y sus incidencias la expedicion de estos negocios.

39 A este fin cada Director que se hallare con cartas, noticias, quejas ó recursos, de que haya de dar cuenta al Consejo, deberá hacerlo á primera hora; yendo instruido de los antecedentes y estatutos, á fin de que, enterado este supremo Tribunal, tome la resolucion que convenga; la qual resolucion necesariamente se habrá de escribir y rubricar por el Escribano de Cámara y de Gobierno, ó por el Relator á quien toque, para que en ningun tiempo se dude la substancia ni la formalidad de la determinacion.

40 Teniendo los Directores el derecho de representar al Consejo por escrito ó de palabra el mérito y circunstancias de qualquier individuo ó subalterno de la Universidad de su cargo, no podrán privadamente recomendarles por sí ni por interpósita persona, ni escribir carta alguna de empeño al Rector y Claustro en comun, ni á individuo de la Universidad en particular; en lo qual guardarán

(1) Por acuerdo del Consejo, comunicado á la Universidad de Salamanca en orden de 30 de Octubre de 1771, se declaró, que este artículo 32. no innova, muda ni altera la exención y privilegios, que

por Derecho ú otro qualquier justo título correspondan á la hacienda, bienes y rentas de la dotacion de las Comunidades y Colegios en cuerpo de tales por su incorporacion á las Universidades.

aquel escrupuloso recato y circunspeccion que corresponde á la integridad y carácter de sus personas y empleos.

## LEY III.

D. Carlos III. por provision del Consejo de 6 de Septiembre de 1770.

*Creacion de Censores Regios en las Universidades para preservar las Regalías de la Corona en las materias y cuestiones que se defendian en ellas.*

Prohibimos, que en lo sucesivo se promuevan, enseñen ni defiendan cuestiones contra la autoridad Real y Regalías en estos ni otros puntos (\*); á cuyo fin la Universidad de Valladolid tendrá presente el contexto del informe del Colegio de Abogados de esta Corte, inserto para su inteligencia; y se anotará esta providencia con todas las diligencias de su execucion en los libros de la Universidad, para que no se pueda alegar ignorancia, ni haya la menor contravencion ni omision. Y para precaver que en las conclusiones y ejercicios literarios de esta y de las demas Universidades de estos Reynos se experimenten semejantes abusos; mandamos, se nombre en cada una un Censor Regio, que precisamente revea y exámine todas las conclusiones que se hubieren de defender en ellas, ántes de imprimirse y repartirse; y no permita, que se defiendan ni enseñe doctrina alguna contraria á la autoridad y Regalías de la Corona, dando cuenta al nuestro Consejo de qualquiera contravencion para su castigo, é inhabilitar á los contraventores para todo ascenso; para lo qual

(\*) Esta provision cometida al Presidente de Valladolid fué librada con motivo de expediente formado en el Consejo, delatando como ofensivas á las Regalías y derechos de la Nacion unas conclusiones defendidas en la Universidad por un Bachiller con el título: *De Clericorum exemptione à temporali servitio, et seculari jurisdictione*, divididas en seis tesis, en oposicion de otras que sustentó y defendió un Doctor, con licencia del Consejo, á favor de las mismas Regalías. Para instruir el expediente, se pasó al Colegio de Abogados de esta Corte, á fin de que, examinando las conclusiones, expusiese sobre cada una su dictámen; lo que executó por su informe de 8 de Julio de 1770, que se inserta en la provision, comprehensivo de ciento noventa y un capítulos, en que manifiesta y funda su dictámen contra las seis tesis de ellas; y concluye proponiendo la formacion de un reglamento de las opiniones tocantes á la Regalía, á las leyes Pátrias, al Gobierno, y de qualquier modo ofensivas al Estado; y la creacion de Censores Regios en las Universidades. En vista del expediente se mandó recoger todos los exemplares de dichas conclusiones, y que el Presidente, jun-

se le formará y remitirá instruccion. Declaramos, que en todas las Universidades, en que haya Chancillerías ó Audiencias, han de ser Censores Regios los Fiscales de ellas; y en donde no haya Tribunal superior, nombrará el nuestro Consejo el que estime por conveniente. Mandamos, se añada en las fórmulas de juramento, que deben prestar todos los que se graduaren en qualquiera Facultad y Grado en las Universidades de estos Reynos, la obligacion de observar y no contravenir á lo resuelto en esta providencia, en quanto á no promover, defender ni enseñar directa ni indirectamente cuestiones contra la autoridad Real y Regalías en estos ni otros puntos (2). Y para la execucion de todo tambien mandamos, se libre esta nuestra provision; y que se dirija á todas las Universidades para que la observen, y á las Chancillerías y Audiencias Reales para que velen sobre su cumplimiento.

## LEY IV.

El mismo por provision del Consejo de 25 de Mayo de 1784.

*Instruccion y reglas que deben observar los Censores Regios de las Universidades.*

1 Cuidará el Censor Regio de no aprobar conclusiones puramente reflexas, en que no verse la sólida y verdadera instruccion de la juventud.

2 No consentirá se defiendan *pro Universitate et Cathedra* las cuestiones y materias, que no sean conformes á la asignatura de la cátedra del que las presida.

tando el Claustro pleno de la Universidad, y á puerta abierta reprehendiese á los Doctores y Maestros que votaron la defensa de ellas; hiciera saber al dicho Bachiller, quedar suspendido por ahora de todos los actos y ejercicios académicos; y previniese al Claustro, dispusiera, que *pro Universitate* se defendiesen otras conclusiones, que vindicasen la autoridad Real sobre los puntos en que la habia ofendido dicho Bachiller, y advertia el Colegio de Abogados en su informe.

(2) En 22 de Enero de 1771 se dirigió á la Universidad de Salamanca carta-orden del Consejo, comunicándola haber acordado por punto general, que las Universidades del Reyno añadan en la fórmula del juramento de los grados, que se confieran en ellas, la siguiente cláusula: *etiam juro me nunquam promoveturum, defensurum, docturum directè neque indirectè quaestiones contra auctoritatem Civilem Regiaeque Regalia*: compeliendo á los graduados despues de recibida la Real provision de 6 de Septiembre de 1770, á que le presten efectivamente; enviando de ello testimonio el Rector, y observándose en lo sucesivo invariablemente.

3 Reprobará las que se opongan á las Regalías de S. M., leyes del Reyno, derechos Nacionales, Concordatos, y qualquiera otros principios de nuestra Constitucion civil y eclesiástica.

4 No permitirá se defiendan ni enseñe doctrina alguna contraria á la autoridad y Regalías de la Corona; dando cuenta al Consejo de qualquiera contravencion para su castigo.

5 No admitirá conclusiones opuestas á las bulas Pontificias, y decretos Reales que tratan de la inmaculada Concepcion de nuestra Señora.

6 No consentirá se sostenga disputa, cuestion ó doctrina favorable al tiranicidio ó regicidio, ni otras semejan-

(3) Por Real orden comunicada al Consejo en 4 de Febrero de 1799, con motivo de cierta consulta de 30 de Agosto anterior, mandó S. M., que en los casos en que el Censor Regio de la Universidad no se atreviese por sí solo, y sin agenos informes ó instruccion á desempeñar la obligacion de su oficio, en vez de valerse de informes particulares, consultase preci-

tes de Moral laxá y perniciosas.

7 Reveerá con particular cuidado las dedicatorias, así en la substancia como en los dictados y ponderaciones; pues reduciéndose á imitar una carta, en que se dirigen las teses al patrono que se elige por Mecenas, es cosa ridícula declinar en alabanzas cansadas, y en adulaciones manifiestas; método muy contrario á la simplicidad filosófica de un Literato, que debe explicarse sin afectacion y con naturalidad en términos decentes y concisos.

8 Ultimamente procurará el Censor, que la latinidad de las conclusiones sea correcta y propia, sin anfibologías ni obscuridades misteriosas. (3)

samente al Colegio de la Facultad á que correspondan las conclusiones; con cuyo dictámen, y el de los demas á quienes haya consultado, asegurará el acierto, no padecerá Facultad alguna sin ser oída, y podrá dar cuenta al Consejo con la instruccion debida del asunto, para que este Tribunal pueda dictar prontamente la resolucion que convenga.

## TITULO VI.

*De la Universidad de Salamanca; jurisdiccion de su Juez, Rector y Maestrescuela; conservatoria y fuero eclesiástico de sus individuos.*

## LEY I.

D. Juan II. en Toledo año 1436 pet. 38.

*Conservador del Estudio de Salamanca para entender y proveer sobre los delitos de los estudiantes, y sus excoñones de pechos.*

Nuestra merced es de poner y diputar por Nos una buena persona en el Estudio de Salamanca, segun se solia hacer en tiempo de los otros Reyes nuestros progenitores, para que sepa y entienda, y provea, así sobre que los estudiantes legos, que cometen maleficios, no son punidos por el Juez del Estudio, ni se da lugar que sean punidos por nuestras Justicias seglares, como sobre los que se excusan de pechar, así de los dichos estudiantes legos como de los familiares de los dichos estudiantes, siendo obligados á pechar. (ley 3. tit. 7. lib. 1. R.)

## LEY II.

D. Fernando y D.<sup>a</sup> Isabel en Santa Fe por pragm. de 17 de Mayo de 1491.

*Jurisdiccion y conocimiento del Maestrescuela de la Universidad de Salamanca; y uso de la conservatoria y privilegio del Estudio.*

Por parte de la Universidad del Estudio de la ciudad de Salamanca nos es hecha relacion, diciendo, que la dicha Universidad, y los estudiantes y personas singulares del dicho Estudio son cada dia molestados y fatigados de vos las dichas nuestras Justicias, y de otras muchas personas, quebrantando los privilegios que de Nos y de los Reyes de gloriosa memoria nuestros progenitores tienen, y la bula conservatoria, y constituciones del dicho Estudio, que en favor de la dicha Universidad, y personas singulares della han sido otorgadas por los Sumos Pontífices; y

trayendo á la dicha Universidad y estudiantes fuera del dicho Estudio en pleytos y demandas, y no les consintiendo usar de la dicha conservatoria: lo qual diz que es causa que muchos de los estudiantes del dicho Estudio dexan de estudiar, y aun los Doctores y Catedráticos de leer sus cátedras, por ir á poner recaudo en sus pleytos y causas; porque diz que solamente sus Conservadores deben conocer de las injurias y fuerzas notorias y manifiestas, segun que el Derecho quiere; y que si los Catedráticos y estudiantes hubiesen de ir á demandar sus rentas y deudas ante vosotros ó qualesquier de vos, que ni el Catedrático podría leer, ni el estudiante estudiar, y sería echar á perder el dicho Estudio y las personas dél; en lo qual se nos recrecería deservicio, y á la dicha Universidad y personas singulares della mucho agravio y daño. Y otrosí nos hicieron relacion, que quando el Maestrescuela de la dicha ciudad ó su Lugar-teniente da alguna sentencia ó sentencias, en que se pronuncia por Juez, ó otra qualquier sentencia entre estudiantes, ó entre estudiantes y lego, y della apela qualquiera de las partes, y el Maestrescuela deniega la apelacion, como es obligado á lo hacer segun el tenor y forma de la dicha conservatoria; que so color, y diciendo que esto es fuerza, haceis llevar ante vosotros los procesos de los dichos pleytos, y llamais á las partes; y así los dichos estudiantes son fatigados, y subtraidos del dicho Estudio en muchas maneras: y nos suplicaron y pidieron por merced, que sobre ello proveyésemos, como entendiésemos que cumplía á nuestro servicio, y al bien del dicho Estudio, y á las personas dél. Lo qual mandamos ver á todos los del nuestro Consejo, que en la nuestra Corte se hallaron, y fué con Nos platicado y comunicado: y fué acordado, que sobre todo ello, y sobre la forma como en la dicha Universidad y personas de ella deben usar de la dicha conservatoria, y de los privilegios y constituciones del dicho Estudio, se debía proveer en la forma siguiente. Que por ser el dicho Estudio tan antiguo é insigne, por esto, y porque los estudiantes y personas del dicho Estudio mas quietamente puedan entender y entiendan en su estudio, y por hacer merced á la dicha Universidad y personas della, aunque segun Derecho Comun y

las leyes de estos Reynos las conservatorias solamente se deben extender á las injurias y fuerzas notorias y manifiestas; que el Maestrescuela ó su Lugar-teniente puedan conocer y conozcan de todas las cosas tocantes á la dicha Universidad y á las personas del dicho Estudio, aunque no sean injurias ni fuerzas notorias y manifiestas, en la forma que adelante se dirá.

1 Como quier que Nos, y los Reyes nuestros antecesores estemos en posesion de mandar alzar y quitar las fuerzas, que por qualesquier personas fueren hechas á nuestros súbditos y naturales; que nos place, por hacer favor á la dicha Universidad y personas della, que si el dicho Maestrescuela ó su Lugar-teniente vieren que de Justicia deben denegar alguna apelacion de las que dellos se interpusiere, y executar su sentencia en los casos contenidos en las cláusulas de la dicha conservatoria, que por ello vos los del nuestro Consejo, y Presidente y Oidores de la nuestra Audiencia, no mandéis sobreseer la dicha execucion, y traer ante vos los procesos, como se suele hacer sobre las otras fuerzas: y en estos dos casos, así del extender de la conservatoria del Estudio á mas de las injurias y fuerzas notorias y manifiestas, como en lo que toca á executar su sentencia sin embargo de la apelacion, mandamos, que se haga en tanto que nuestra voluntad fuere; y en todas las otras cosas y conservatorias queremos, que se guarde el Derecho Comun, y las leyes de nuestros Reynos que cerca desto disponen.

2 Pero por quanto muchas personas legas, por fatigar á los que algo les debian, y aun por cobrar lo que no les debian, hacian cesiones en sus hijos y en sus parientes que tenian en el Estudio, y aunque no los tenian, los hacian ir al dicho Estudio, y matricular solamente por esta causa; de lo qual nuestros súbditos y naturales eran muy fatigados, y sacados fuera de sus casas para litigar en Jurisdicciones extrañas; mandamos, que de aquí adelante ninguna cesion, que se hiciere á ningun Catedrático ni estudiante del dicho Estudio, no sea rescibida, salvo de padre á hijo, y no de otra persona alguna: y que el Maestrescuela ó su Lugar-teniente, antes que conozcan de esta causa ni den cartas para ello, resciban juramento, así del padre como del hijo, que la deuda es ver-

dadera, y que no lo hacen fraudulentamente, ni por fatigar ni molestar á aquel contra quien la hacen, y que la dicha cesion se hace realmente para el dicho su hijo, y para su sustentamiento, y que el padre no habrá dello cosa alguna, ni los otros sus hijos *directè* ni *indirectè*; y que allende desto el hijo jure, que no rescibe la dicha cesion con intencion de volver lo contenido en ella á su padre ni á sus hermanos; y que el padre jure, que no lo envia al dicho Estudio principalmente para hacer la dicha cesion.

3 Item, porque en la dicha conservatoria se hace mencion, que el dicho Maestrescuela pueda conocer de las causas y negocios de los estudiantes dentro de quatro dietas, y hasta aquí se ha usado, que el Maestrescuela usa de la dicha su conservatoria, trayendo á los nuestros naturales de mas dietas, y extendiendo las leguas; y desto los dichos nuestros súbditos eran fatigados, y se les recrecian grandes costas: y por excusar las dichas extorsiones que sobre esto se hacian, ordenamos y mandamos, que el dicho Maestrescuela por virtud de la dicha conservatoria no pueda llevar ante sí persona alguna de mas de las dichas quatro dietas, contándolas desde la ciudad de Salamanca hasta en fin de la diócesis del que fuere convenido; y que estas dietas sean de diez leguas, y no mas, sin embargo de qualquier costumbre que hasta aquí hayan tenido; y que el dicho Maestrescuela ó su Lugar-teniente, antes que se den las cartas, hayan informacion plenaria de las dichas dietas y leguas, y que no esten al dicho de los Escribanos y Procuradores.

4 Item, por quanto los Conservadores del dicho Estudio son legos, y Nos los proveemos de los dichos oficios; que ellos y sus familiares no gocen de la dicha conservatoria y privilegio del dicho Estudio; excepto en aquellos casos que hicieren por mandamiento del Maestrescuela, ó de otra persona que para ello poder tenga, conservando las libertades del dicho Estudio.

5 Item, que los boticarios, y libreros y enquadernadores, y procuradores, y todos los otros que tuvieren sus oficios de que viven, y principalmente entienden en ellos y no en el Estudio, que no gocen del privilegio y conservatoria dél, aunque esten matriculados, y vayan á oír á las

escuelas, porque aquello parece que se hace solamente á fin de gozar de las libertades, y no aprovechar en el estudio.

6 Item, por quanto somos informados, que muchos de los Beneficiados de la Iglesia de Salamanca, y otros clérigos de la dicha ciudad se matricularon y escriben, y entran en las escuelas á oír lecciones solamente por gozar del privilegio del Estudio, y no por estudiar ni oír ordinariamente como estudiantes; que estos tales no puedan gozar ni gocen de la conservatoria y privilegio del dicho Estudio, ni el dicho Maestrescuela ni su Lugar-teniente den cartas en su favor; salvo si alguno dellos perdiese algo de su Prebenda por ir á oír y estudiar ordinariamente, y fuesen verdaderos estudiantes, que en tal caso mandamos, que gocen como los otros estudiantes.

7 Otrosí, porque somos informados, que algunas personas se vienen al dicho Estudio por pleytos y contiendas y debates que tienen, ó esperan que les serán movidos, ó entienden mover, ó por delitos que han hecho, á fin y con intencion de inhibir los Jueces ordinarios, y luego en viniendo se van á matricular, y despachan las conservatorias; ordenamos y mandamos, que de aquí adelante á ningun estudiante, que venga al dicho Estudio nuevamente, no se le den conservatorias de las deudas y cosas fechas y contraidas ántes que vengan al dicho Estudio, hasta tanto que hayan hecho un curso entero, y que estudien continuo, y que entren en las escuelas, y oyan dos lecciones cada día, de manera que hagan aquello por que deban gozar: y que lo semejante se haga en los estudiantes que se fueren del Estudio; y hicieren su asiento en su tierra ó en otra parte, y despues volvieren al Estudio.

8 Item, que no gocen de la conservatoria del dicho Estudio los familiares de los dichos estudiantes, salvo siendo estudiantes como ellos. Por ende exhortamos y mandamos al dicho Maestrescuela, que agora es ó fuere de aquí adelante del dicho Estudio, que así lo guarde y cumpla como en esta nuestra carta se contiene y declara; de manera que al dicho Estudio y Universidad sean guardados sus privilegios y conservatorias, y nuestros súbditos y naturales no sean fatigados contra justicia. (ley 18. tit. 7. lib. 1. R.)

## LEY III.

Los mismos en Madrid á 8 de Noviembre de 1497.

*Prohibicion de librar el Maestrescuela conservatorias ni otras cartas contra vecinos de fuera de las dos dietas.*

Ningun Escribano ni Escribanos de las Audiencias del Maestrescuela ó Vicescolástico del Estudio de Salamanca den ni libren conservatorias, ni otras cartas ni mandamientos algunos contra personas que vivan ó moren allende de dos dietas contra el tenor de la bula de Inocencio, so pena de privacion de sus oficios y de cincuenta mil maravedís para la nuestra Cámara; en lo qual todo los condenamos y habemos por condenados, lo contrario haciendo, sin otra sentencia ni declaracion alguna. (ley 19. tit. 7. lib. 1. R.)

## LEY IV.

Los mismos en Alcalá á 20 de Diciembre de 1497.

*El Maestrescuela y Juez conservador de la Universidad de Salamanca observen la bula de Inocencio VIII. sin conocer fuera de las dos dietas asignadas en ella.*

Mandamos y encargamos al Maestrescuela y Vicescolástico que es ó fuere del Estudio y Universidad de la ciudad de Salamanca, que de aquí adelante no se entremetan á conocer ni conozcan de causa alguna allende de las dos dietas en la bula de nuestro muy Santo Padre Inocencio VIII. contenidas; ni elijan persona alguna por su Conservador, si no fuere constituida en dignidad, ó si no fuere de tal calidad como la dicha bula lo dispone (\*), para que pueda conocer de la tal causa; y hagan, que el tal Juez conservador no conozca allende de las dichas dos dietas de la bula, no embargante qualquier carta ó cartas que hayamos dado, para que los dichos Maestrescuela ó Vicescolástico pudiesen conocer allende de las dichas dos dietas, que por la presente las revocamos y anulamos, y damos por ningunas y de ningun valor y efecto: y haciéndolo así el dicho Maestrescuela y Vi-

(\*) Por la citada bula de Inocencio VIII. expedida en Roma á 16 de Enero de 1486 á solicitud de los Reyes Católicos, se prohibió á todo Juez conservador de cualesquiera Iglesias, Monasterios, Hospitales ó otros Cuerpos ó personas, usar de su conservatoria fuera de las dos dietas, como tambien subdelegar su jurisdiccion á persona no constituida en dignidad eclesiástica; y se declaró por nulo quanto se

cescolástico, farán lo que deban conforme á Derecho y á la dicha bula; y lo contrario haciendo, no daremos lugar á ello, y mandáremos proveer como cumpla á nuestro servicio y á la execucion de la dicha bula. (ley 20. tit. 7. lib. 1. R.)

## LEY V.

D. Felipe II. en Bruselas á 21 de Mayo de 1558.

*A la Universidad de Alcalá y sus individuos se guarde la concordia respectiva á la de Salamanca, contenida en la ley 2 de este título.*

Mandamos, que á la Universidad y Estudio de Alcalá, y estudiantes y graduados en ella, y á los Jueces della se les guarde la concordia que se tomó en Santa Fe cerca de la Universidad de Salamanca, que se contiene en la ley 2 deste título, segun y como y de la manera que se guarda á la dicha Universidad de Salamanca (ley 26. tit. 7. lib. 1. R.). (1)

## LEY VI.

D. Cárlos III. por provision del Consejo de 4 de Septiembre de 1770.

*Uso de la Jurisdiccion escolástica; y personas que deben gozar de su fuero y conservatoria en la Universidad de Salamanca.*

1 Declaramos, que la exención y conservatoria de la Universidad de Salamanca, de que habla la ley 2 de este tit., comprende á todos los de su Gremio y Claustro, á los Bachilleres, y á todos los demas cursantes matriculados, con tal que asistan diariamente á las escuelas, y oigan dos lecciones ó explicaciones al dia, como se previene en la misma ley; sin que el Maestrescuela ó su Lugar-teniente extiendan su jurisdiccion fuera de las dos dietas señaladas en la bula de Inocencio VIII. y en la ley 4. de este título.

2 Que los ministros del número y Cuerpo de la citada Universidad, quales son Secretario, Vice-secretario, dos bedeles, estacionario de la librería, maestro de ceremonias, alguacil de silencio, be-

hiciere en contrario, sabiéndolo ó ignorándolo.

(1) Por auto acordado del Consejo de 20 de Marzo de 1576 se previno, que las provisiones ordinarias que se dieren para los Conservadores de los Estudios de Salamanca y Alcalá, aunque las partes digan que son legos y reos, vayan para que otorguen, repongan y absuelvan, y no para que no conozcan. (Aut. 5. tit. 7. lib. 1. R.)

del de escuelas mínimas, contador, síndico, sacristan de la capilla de San Gerónimo, administrador del hospital del Estudio, y Escribano llamado de escrituras, gocen del fuero y exención de la Universidad como miembros y ministros necesarios suyos.

3 Que asimismo lo gozan otros ministros inferiores, que son, obrero menor, llamador, relojero y barrendero de escuelas, por ser ministros asalariados de aquel Cuerpo, igualmente precisos para conservar el buen orden, convocacion á Claustros, el reparo de los edificios, y el aseo y limpieza de los patios y generales.

4 Que tambien lo han de gozar los ministros llamados comensales, dos Notarios, dos oficiales mayores, dos depositarios, dos receptores, dos ministros de vara, un cursor y un Fiscal; porque todos estos ministros son necesarios para conservar y executar la jurisdiccion Real y Pontificia con que estan autorizados el Rector y Cancelario de dicha Universidad, y sin ellos no pudieran tener efecto las constituciones, estatutos y privilegios Reales concedidos á aquel Estudio, como lo estimó y executó el nuestro Consejo en el año de 1740; siendo estos los únicos que conforme á leyes del Reyno, privilegios Reales y constituciones de dicha Universidad, especialmente la 22 y 23, deben gozar de la exención y fuero de la matrícula; pero sin ampliarla ni extenderla á arrieros, proveedores de estudiantes, ni otros algunos con ningun título ó pretexto.

5 Que el fuero de todos estos ministros y dependientes es puramente pasivo, pero de ninguna manera activo; ni basta para atraer al Tribunal académico en calidad de reos ó demandados á los demas vasallos de la Corona.

6 Que aun del fuero académico pasivo de estos exéntos se deben exceptuar los casos de delito atroz, abastos, policia, resistencia á la Justicia, y juicios universales ó dobles de testamentarias, particiones, concursos de acreedores, y otros semejantes en que todos tienen el concepto de actores; pues en ellos es privativo el conocimiento de la Justicia Real ordinaria, é incompetente el del Juez escolástico.

7 Declaramos, que si el reo demandado fuese Eclesiástico secular ó Regular, pro-

fezor matriculado, la apelacion se admita por el Juez del Estudio para el Tribunal superior eclesiástico correspondiente: pero siempre que la materia de que se trate sea de Universidad con respecto á sus estudios, observancia de sus estatutos, ó tenga de algun modo conexión con alguno de los puntos comprendidos en las providencias del nuestro Consejo, declaramos, corresponde á él privativamente el conocimiento sin distincion de casos ni de personas.

8 Que los Conservadores de la Universidad no gozan del privilegio sino es en los casos en que de orden del Maestrescuela, ó de quien tenga poder para ello, tratan de conservar las libertades de aquel general Estudio, conforme al capítulo tercero de la concordia inserta y aprobada en la mencionada ley.

9 Que en las causas temporales, de que este puede conocer conforme á las declaraciones antecedentes, no debe usar de censuras ni de conminaciones Canónicas con motivo alguno; ni admitir las apelaciones para Tribunales eclesiásticos, sino para la Chancillería ó Consejo; porque de otra suerte serán privados de oficios así el Juez como el Notario de la causa.

10 Declaramos, que en todos los despachos que se libren por el Tribunal escolástico de Salamanca, así en las causas de los graduados y estudiantes por el fuero activo y pasivo que les pertenece, como en las de los oficiales y ministros asalariados por el pasivo que deben gozar únicamente, se ponga precisamente por cabeza de ellos, y como calidad atributiva de la jurisdiccion privilegiada, certification del Notario del Tribunal de haberse presentado ante todas cosas la matrícula y justificacion de cursos, y asistencia de cátedra, y dos lecciones diarias del estudiante á cuyo pedimento se libra, ó respectivamente el título de graduado, y el nombramiento del oficial ó ministro asalariado; y sin esta circunstancia no estarán obligadas las Justicias ordinarias al cumplimiento ni auxilio de los despachos.

11 Tambien declaramos, que los que se libren contra los habitantes y moradores de esa ciudad, de qualquiera fuero que sean, no necesitan presentarse para su cumplimiento y execucion á las Justicias ordinarias de ella, respecto de que en dicha ciudad es tan conocido el Tribunal

escolástico como el Real ordinario y el eclesiástico; pero si se hubieren de executar fuera de la ciudad, se deberán presentar á las Justicias ordinarias, las cuales deberán dar el cumplimiento y auxilio graciosamente, y sin interes ni derecho alguno.

Y mandamos á las Justicias Reales y eclesiásticas de dicha ciudad, y de los pueblos comprehendidos en las dos dietas señaladas por territorio de la Jurisdiccion escolástica, no embarquen con pretexto alguno la execucion de los despachos del Cancelario y Juez de Estudios, que se librasen conforme á las declaraciones de esta providencia, sin causar vexaciones á los Notarios y dependientes del Tribunal escolástico, ántes bien los cumplan y auxilien; pues de lo contrario serán responsables á los daños y perjuicios que por su causa se siguieren. (2, 3, 4 y 5)

#### LEY VII.

D. Carlos III. por provision del Consejo de 30 de Marzo de 1770.

#### Jurisdiccion del Juez de rentas de la Universidad de Salamanca.

Declaramos, que por las Reales provisiones y pragmáticas expedidas en 15 de Julio de 1765, 28 de Mayo y 13 de

(2) Por las Reales cédulas de ereccion y fundacion de la Universidad de Cervera, expedidas en 17 de Agosto de 1717 y 10 de Julio de 1718, se previno, que al Cancelario, en quien residia la Jurisdiccion escolástica, se diese la comision necesaria por el Consejo para ejercerla, reservando en sí las apelaciones.

(3) Por autos acordados del Consejo y consiguientes órdenes de 11 de Marzo y 7 de Mayo de 1722, á representacion del Rector y Claustro de la Universidad de Oviedo, hecha con motivo de que, habiéndose preso por la Real Audiencia á un estudiante matriculado en aquella, y despachado el Rector letras inhibitorias, se introduxo por el Fiscal recurso de fuerza de conocer y proceder, y se declaró hacerla, sin embargo de los exemplares que habia en contrario de haber tomado el Rector conocimiento de otras tales causas en virtud del fuero escolástico; se mandó, que dicha Real Audiencia en los recursos de fuerza, y demas competencias de jurisdiccion que en adelante se ofrezcan, para su declaracion y determinacion se arregle á lo prevenido en la bula de ereccion de la Universidad, y Real privilegio; y la observe, cumpliendo y guardando los fueros, libertades y prerogativas que conforme á dicha bula y privilegio le pertenecen, como se observan y guardan á las Universidades de Salamanca, Valladolid y Alcalá.

(4) Y por otro auto de 4 de Julio de 1764 á representacion de dicha Real Audiencia, insistiendo en que el Rector de la Universidad parecia no tener jurisdiccion para con los estudiantes legos, por haber que-

Agosto de 1768, no se hace novedad alguna en la jurisdiccion de la Judicatura de rentas de la Universidad de Salamanca; y de consiguiente, que el nuestro Corregidor de dicha ciudad, y demas Jueces Reales á quienes corresponda, no deben poner embarazo alguno en el cumplimiento y auxilio de los despachos librados por dicho Tribunal para la exacción, pago y recobro de los derechos y cantidades que le estan debidas, respecto de que en todos estos casos usa el Juez de rentas de la jurisdiccion Real que tiene concedida. Y para que de una vez quede arreglado el exercicio de las dos jurisdicciones que exerce el Juez de rentas, y atender al mismo tiempo con el favor posible á los legos y labradores deudores de dicha Universidad; mandamos lo primero, que quando el mayordomo de la Universidad los demande judicialmente con la justificacion, obligacion y correspondientes escrituras, despache el Juez de rentas una carta ó aviso formal al Juez ordinario del domicilio del deudor, para que le amoneste y aperciba al pago en el preciso término de quince dias, con apercibimiento que, de no hacerlo, procederá derechamente contra el deudor. Lo segundo, que pasado el término sin ha-

dado reservada en S. M. por el mismo privilegio; se mandó, que sin embargo de lo representado observe y guarde la Real Audiencia á los graduados y matriculados en la Universidad el fuero escolástico que les pertenece, y al Rector de ella la jurisdiccion para conocer en sus causas y negocios, á excepcion de las que S. M. ó el Consejo estimaren que ó por su gravedad, ó por ser dignas de su especial Real providencia, debe tomar conocimiento en virtud de la reserva del privilegio, la que ha de entenderse para semejantes casos; con declaracion, que en las causas de legos las apelaciones han de ser para el Tribunal Real superior correspondiente, igualmente que en los asuntos de gobierno de Universidad al Consejo, por pertenecer todo esto á la Potestad civil, y proceder el Juez académico de Oviedo con jurisdiccion Real en ellos, y por lo mismo no tener lugar en estas dos clases de negocios el recurso de fuerza.

(5) Por carta acordada del Consejo de 5 de Octubre de 1771 se declaró, que los que hayan de obtener y ejercer los empleos de Juez y Fiscal del Estudio de la Universidad de Salamanca deben tener el grado de Licenciado por ella ó por alguna de las mayores, ó estar recibidos de Abogados; y que, sin que tengan estas calidades, no puedan los Cancelarios nombrarlos; y ántes de ponerlos en posesion, remitan al Consejo sus nombramientos con testimonio de algunos de dichos grados ó títulos, para que, examinados en él, y reconocidas sus circunstancias, se les devuelvan con la aprobacion correspondiente.

berlo executado, libre el Juez de rentas el correspondiente despacho ó mandamiento de execucion, expresando en su encabezamiento proceder como Juez Real, y en uso de la Real jurisdiccion privilegiada que le está concedida por los Señores Reyes y por las leyes del Reyno; sin usar en manera alguna de moniciones, censuras ni otras algunas penas eclesiásticas, de las cuales solo podrá usar contra personas eclesiásticas, ó contra los legos primeros contribuyentes de diezmos, porque entónces usa de Jurisdiccion eclesiástica: y lo tercero, que librados los despachos con esta expresion y circunstancias, y presentados para su cumplimiento ante las Justicias ordinarias, lo deban estas prestar, y auxiliár en caso necesario sin embarazo ni contradiccion alguna.

#### LEY VIII.

El mismo por resol. á cons. de 20 de Nov., y céd. del Consejo de 11 de Dic. de 1770.

#### Los empleos de Rector y Consiliarios de la Universidad de Salamanca sean bienales.

Conformándome con el dictámen del Consejo, he tenido á bien mandar, que el Rector de la Universidad de Salamanca en lo sucesivo dure dos años continuos en su oficio, y sea precisamente graduado de Doctor ó Licenciado por aquella Universidad, ó que haya incorporado en ella legítimamente el grado de tal Doctor ó Licenciado obtenido en otra: que los Consiliarios sean tambien bienales, prefiriendo á los Bachilleres, siempre que los haya, ó que á lo ménos tengan dos cursos legítimamente probados; excepto en la Facultad de Artes, cuyo grado ni cursos en ella no serán estimados para este efecto: que la mitad de los que se elijan, por la primera vez duren por solo un año, á juicio de los electores, ó por suerte; y que en los años siguientes vayan subintiendo la mitad en lugar de los que cesen ó hayan faltado de la Universidad por muerte ó ausencia; sin hacerse novedad en todas las demas calidades que sobre Rector y Consiliarios dispongan los estatu-

(6) Por auto del Consejo comunicado á la Universidad de Salamanca en orden de 26 de Noviembre de 1770, con motivo de informe de ella acerca de las calidades del sugeto en quien recayese el em-

pleo de Rector y Consiliarios, y si estos podrian hacerse bienales; se acordó entre otras cosas, que se excusen gastos en loables en las elecciones y posesion de dichos empleos.

#### LEY IX.

El mismo por provision de 12 de Noviembre de 1771, y céd. del Cons. de 21 de Enero de 1786.

#### Eleccion en ciertos casos para el empleo de Rector de los opositores y substitutos de cátedras.

En vista de la representacion remitida por el Rector y Claustro de Consiliarios de la Universidad de Salamanca, declaramos, que en ciertos casos, y quando la necesidad lo pida, puedan elegir por Rector á opositores de cátedras, á substitutos de ellas, y á oriundos, naturales y avecinados en dicha ciudad, con tal que sean Doctores ó Licenciados en Teología, Cánones ó Leyes, y tengan las demas calidades dispuestas por estatutos; y con tal que, al tiempo de tomar posesion del Rectorado, juren y se allanen á que no se opondrán á cátedra alguna durante el bienio del oficio, y hagan dimision y renuncia de la substitution de cátedra que por ventura tuvieren: y para que este desestimiento, que cede en beneficio de la Universidad, y en perjuicio suyo, no les perjudique en sus adelantamientos; declaramos asimismo, que fenecido el bienio del Rectorado, serán atendidos con particularidad, conforme al mérito que hicieron en uno y otro. Y por quanto la constitucion impone graves penas á los que rehusan aceptar el nombramiento de Rector, y los priva de toda utilidad, comodidad y honor de estas Escuelas, y habrá muchos Doctores ó Licenciados á quienes no tendrá cuenta renunciar la oposicion ó substitution de cátedra por el Rectorado; declaramos igualmente, que estas dos causas son justas para no aceptar la eleccion; y que el que se excusare con ellas, no incurra en la pena de la constitucion; cuidando mucho el Rector y Consiliarios proceder, en todo quanto sea posible á las actuales circunstancias de inopia de sugetos, arreglados al tenor de los estatu-

tos, y de la novísima Real cédula de 11 de Diciembre de 1770. (7)

(7) A esta provision se siguió otra despachada en 20 de Diciembre del mismo año de 71 á representacion de la Universidad, por la qual, atendiendo el Consejo á las justas causas manifestadas en ella para que se franquease mas el nombramiento de Rector; mandó, que por esta vez procediese á elegir y nombrar por Rector de ella para el bienio próximo á un manteista Bachiller en Facultad mayor, antiguo en aquel Estudio, que tuviese la instruccion y zelo necesario para el desempeño del oficio, y actividad

para la execucion del nuevo plan de estudios y demas providencias tomadas por el Consejo, haciéndolas observar sin preocupacion ni parcialidad; y en una palabra, que tuviese las calidades prevenidas por estatutos, ya que no se encontraba quien tuviese juntamente con estas la de Doctor ó Licenciado: lo qual se executase por ahora, y sin perjuicio de que para las elecciones sucesivas se observara lo mandado en la Real provision de 12 de Noviembre.

## TITULO VII.

### *De las matrículas, y cursos ó años escolares en las Universidades.*

#### LEY I.

D. Carlos III. por prov. de 20 de Sept. de 1771, y céd. del Cons. de 22 de Enero de 786.

*Obligacion de prestar en las matrículas el juramento de obediendo Rectori in licitis et honestis.*

Declaramos, que los individuos de los Colegios mayores estan obligados á prestar el juramento de obediendo Rectori in licitis et honestis, y á sus sucesores en el empleo que por tiempo fueren, en la misma conformidad que el Cancelario, Catedráticos, Doctores, Licenciados, Bachilleres y cursantes, Eclesiásticos seculares y Regulares, de qualquiera calidad y condicion que sean; haciéndole con literal arreglo á las constituciones en la primera matrícula, y en las sucesivas matriculando á todos estos con remision y sujecion al respectivo juramento hecho en dicha primer matrícula.

#### LEY II.

El mismo por prov. de 31 de Oct. de 1771, y cédula del Cons. de 22 de Enero de 786.

*Matrícula y juramento del Cancelario, y Juez del Estudio y sus dependientes para gozar del fuero académico.*

1 Declaramos y mandamos, que el Cancelario de la Universidad de Salamanca debe prestar á su Rector actual dentro de diez dias precisos juramento de obedecerle in licitis et honestis, y repetirlo á sus sucesores en el oficio, segun y como está mandado por los del nuestro Con-

sejo en providencia de 20 de Septiembre próximo en el expediente de los Colegios mayores de dicha Ciudad sobre el mismo punto y otros (ley anterior); lo qual cump-la el Cancelario sin dilacion, excusa ni pretexto alguno.

2 Asimismo declaramos, que el referido Cancelario debe hacer en el Claustro, y en el término de diez dias el juramento del regicidio y tiranicidio, conforme á la Real orden de 15 de Mayo de 1767 (ley 3. tit. 4.), y con arreglo á la fórmula acordada por dicho general Estudio; y que este mismo juramento se debe hacer en adelante por todos sus Cancellarios al ingreso en su dignidad ú oficio.

3 Igualmente declaramos, que el expresado Cancelario está obligado á la asistencia á los Claustros conforme á lo prevenido en el tit. 9 de los estatutos de la Universidad; y que siendo convocado por el Rector, y no teniendo impedimento legitimo que le excuse, debe concurrir á ellos baxo la misma pena que los demas individuos de la Universidad.

4 Por lo tocante á si el Juez del Estudio está obligado ó no á la matrícula y juramento que todos los demas individuos, oficiales y dependientes de la Universidad; declaramos, que queriendo gozar dicho Juez del Estudio del fuero académico, debe matricularse en ella dentro de diez dias, y hacer en la misma forma en manos del Rector el juramento de obedecerle in licitis et honestis, et de fideliter exercendo; executándose lo mismo en

todas las nuevas elecciones ó nombramientos de Rector.

5 Acerca de las exacciones pecuniaras introducidas por el Juez del Estudio declaramos; que éste, sus Notarios, Alguaciles, y demas oficiales y dependientes de la Universidad, de quien se hace mencion en el tit. 68. de sus estatutos, no puedan llevar ni exigir derechos algunos pecuniarios por titulo alguno, que no esté comprehendido en los aranceles que se hallan al fin del mismo titulo. Igualmente declaramos, que los comensales, Notarios, Alguaciles, Promotor Fiscal y demas dependientes del Tribunal del Cancellario deben matricularse todos los años; y que en todas las elecciones y nombramientos de Rector deben hacer en sus manos el juramento de exercer bien sus oficios.

#### LEY III.

El mismo por prov. de 26 de Oct. de 1771, y céd. del Cons. de 22 de Enero de 786.

*Intervencion del Cancelario y Juez del Estudio en asunto de matrícula.*

Declaramos, que toda la intervencion del Cancelario y Juez del Estudio en asunto de las matrículas está ceñida y limitada al preciso efecto de ver y reconocer ocularmente y por su misma persona, si los estudiantes que han de matricularse usan y llevan el traje regular y propio de los matriculados: que llevándolo, sin otra alguna averiguacion les de graciosamente y sin derechos algunos una cédula con esta expresion: *va arreglado en el traje*; y que con ella practiquen las demas diligencias para matricularse conforme á los estatutos y acuerdos de la Universidad.

#### LEY IV.

El mismo por prov. de 14 de Oct. de 1772, y céd. del Cons. de 22 de Enero de 786.

*Matrícula de los escolares individuos de los Colegios y Conventos para gozar del fuero académico; y efectos de la incorporacion á Universidades Reales.*

Declaramos por punto general, que todos aquellos Colegios ó Conventos de Regulares Calzados ó Descalzos, que quieran gozar del fuero académico y de los efectos de la incorporacion á las Universidades Reales, deben sujetarse á lo dispuesto por sus estatutos, por leyes Rea-

les, y por declaraciones y órdenes del nuestro Consejo; matriculando á sus escolares, enviándoles á oír las lecciones de Teología en las cátedras de la Universidad, suspendiendo dentro del Claustro las lecciones, conferencias, repasos y demas ejercicios literarios en aquellas horas que se tienen en la Universidad, omitiendo en los dias lectivos el curso de los actos y conclusiones que suelen tener en sus Conventos con asistencia de otras Comunidades Regulares ó sin ellas; y que no sujetándose á estas obligaciones y leyes, se les borrará de la incorporacion á la Universidad, ni se les admitirá á la matrícula, no gozando del fuero académico y sus efectos, ni se les admitirá á los actos y demas funciones de la Universidad, teniéndolos en todo y por todo por extraños de ella.

#### LEY V.

El mismo por prov. de 8 de Nov. de 1770, y céd. del Cons. de 22 de Enero de 786.

*Para recibir el grado de Bachiller en Artes sirvan á los Regulares los cursos y años de estudios hechos en sus Conventos.*

En atencion á estar mandado por punto general, que en todas las Universidades públicas donde hay estudios de Regulares, tengan estos obligacion de asistir á las cátedras de la Universidad, sin que de otra manera puedan ganar curso ni matrícula, ni disponerse para la recepcion de los grados; declaramos tambien por punto general, que para recibir el grado de Bachiller en Artes sirvan y aprovechan á los Regulares los cursos y años de estudio hechos en sus Conventos y casas, así como á los seculares les aprovecha el estudio de Filosofia en qualquier parte donde lo hayan hecho, aunque no haya sido en Universidad pública y general: pero que para el Bachilleramiento en Teología y demas Facultades mayores ni á los seculares ni á los Regulares sirven ni aprovechan los años de estudio en Convento y casas particulares, y que solo deben admitirse para este efecto los cursos ganados por unos y otros en Universidades y Estudios públicos generales: todo lo qual queremos sea y se entienda sin perjuicio del método de estudios, de cuyo arreglo se está tratando en el nuestro Consejo.